



Resolución Gerencial Regional N° 0015 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 MAYO 2019

VISTO:

El Informe Preliminar No.15-2019-GORE-ICA/ST-GRH, emitido por la Secretaría Técnica, sobre procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor, el Ing. Hertry Ramírez Trujillo, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Director Regional de Energías y Minas de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex –servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

En tal sentido, el servidor, el Ing. Henry Ramírez Trujillo, quien presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No.30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Faltas Imputadas:

Que, de la revisión del expediente, podemos evidenciar que la falta cometida por el servidor, Henry Ramírez Trujillo quien se encontraba laborando en su respectiva área, siendo la de Director Regional de Energías y Minas del Gobierno Regional de Ica, al no haber tenido mayor celo en el cumplimiento de funciones al momento de emitirse AUTO DIRECTORAL N°076-2017GORE-ICA/DREM de fecha 06 de Octubre de 2016, que declaró la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga SRL, incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, dicha conducta se subsimaría en la falta administrativa en el inciso b) Del artículo 89° de la Ley N°30057: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**".

Hechos que configuran las faltas imputadas:

"Decretar la ilegalidad de extracción de material de acarreo a favor Transporte Zúñiga"



Ahora bien, en principio debemos mencionar que la resolución que ha sido declarada nula por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se ha podido evidenciar vicios que afectan el debido procedimiento administrativo, así tenemos:

i. Debemos señalar que el INFORME N°16-2015-GORE-ICA/DREM-AT/FQM de fecha 07 de Diciembre de 2015, elaborada por el área evaluadora fiscalizadora DREM -ICA, mediante el cual informa sobre la inspección ocular llevada a cabo el 11 de Noviembre de 2015, que de la presente inspección llevado a cabo a la Empresa Transporte Zúñiga a efectos e constatar la presunta actividad minera ilegal que vendría a desarrollarse en el sector Villas las Trancas-Vista Alegre a la referida empresa.

Como se puede observar y ya descrito líneas arriba sobre el presente informe son imprecisas hasta incongruentes ya que un principio indica que hasta el momento de la presentación del informe la empresa de cuestión no presento documentación alguna, luego indica una serie de documentos presentado todas por la misma empresa.

ii. Ahora con el INFORME N°70-2016-GORE-ICA/DREM/AT/JLOE de fecha 18 de Julio de 2016, elaborado por el área evaluadora-fiscalizadora DREM-ICA, mediante el cual se informa sobre la inspección llevado a cabo en cuatro canteras, entre ellas la denominada cantera Zúñiga.

Como se puede observar lo ya descrito líneas arriba sobre el presente informe, por lo que ampararse y decretar la ilegalidad de las actividades mineras de la empresa de Transporte Zúñiga, estaría contraviniendo el principio de la verdad material, señalado en TUO de la Ley 27444, el art. IV del Título Preliminar, numeral 1.11, en atención al cual autoridad administrativa competente debe de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

iii. Asimismo mediante el INFORME LEGAL N°150-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA de fecha 06 de Octubre de 2016 elaborado por el área legal del DREM-ICA, mediante el cual concluye, entre otros, la existencia de varias irregularidades respecto a la cantera Zúñiga.

Ahora bien a lo señalado en el presente informe ya descrito líneas arriba, la Empresa Transporte Zúñiga, no contaba con la declaración de compromiso alguna para ejercer la actividad de acuerdo al D.L N°1105 que establece disposiciones para el proceso





de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, es tan bien de acuerdo al D.L N°1293 que declara el interés nacional de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, art. 4 que se establecen plazos para ello.

Sin perjuicio de contravención de la DREM al T.U.O de la Ley 27444, específicamente el art. 09 referido a la presunción de la validez, que prescribe todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda

- iv. Ahora bien de todos los informes que fueron remitidos al director de la Dirección Regional de Energía y Minas para emitir el Auto Directoral N°76-2016-GORE-ICA-DREM, que declaró la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga SRL, auto que fue apelada y remitido al superior jerárquico que ha **Declarado la Nulidad**, se debe entender y precisar que el órgano a emitir el acto administrativo y/o imponer una sanción, tiene que estar enmarcado dentro del procedimiento administrativo, es decir si se ha llevado el debido proceso administrativo a fin de que no se le haya vulnerado el derecho que tiene toda empresa a la defensa, a efectos de no causar un daño irreparable que pudiera ocasionarse contra la referida empresa o administrado.
- v. Que, en este contexto debemos señalar que el señor Inq. Henry Ramírez Trujillo dicta el presente Auto Directoral, y decreta la ilegalidad sin previo haber pedido la información respecto a las actividades que vendría realizando la empresa, decimos decretó la ilegalidad con el acta de inspección y del informe legal, "te sanciono y después recaudo la pruebas", más aún tenemos que la empresa en mención presentó los medios probatorios con el cual acreditaría el permiso para dicha actividad, por lo que para esta secretaria resulta contradictorio que se sancione a una empresa y después se recaude las pruebas, el actuar negligente al momento de emitir el auto directoral y no poner mayor celos en el ejercicio de sus en la funciones como Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, ocasiona que se vulneren los derecho que tiene toda persona a un debido procedimiento administrativo tal como señala la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General. (subrayado nuestra)





En ese contexto la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de Abril de 2019 en el diario oficial El Peruano. Estableció como precedente administrativo obligatorio referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de una falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de su función. Señalando así en el punto 40 de la presente:

40. "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen".

En este sentido, debemos cuestionar que el presente Auto Directoral tiene serios vicios ya descritos líneas arriba, es de cuestionarse que todo acto administrativo se debe llevar a cabo con todas las garantías que señala TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que las resoluciones que afecten al administrado deben ser motivadas de pleno derecho, como asimismo no se vean afectados los derechos del administrado en el caso la Empresa de Transporte Zúñiga, siendo así el Ing. Henry Ramírez Trujillo Director de la Dirección Energía y Minas actuó en forma negligente actuó por acción y omisión, hecho que no le exime de una falta administrativa y no poner más celo en sus funciones hecho que ha repercutido en la presente recomendación de aperturar proceso disciplinario contra dicho servidor.



Medios Probatorios que acreditan el Hecho Imputado:

- INFORME N°16-2015-GORE-ICA/DREM/AT/FQM de fecha 07 Diciembre de 2015, inspección ocular Empresa Transporte Zúñiga S.R.L.
- AUTO DIRECTORAL N°76-2016-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre, en que decreta la ilegalidad de las actividades de la Empresa de Transporte Zúñiga.
- Escrito presentado por José Luis Zúñiga Iriarte en representación de Transporte Zúñiga de fecha 09 de Mayo de 2017, en el que solicita se declare la nulidad del AUTO DIRECTORAL N°76-GORE-ICA/DREM y de todo lo actuado.
- Escrito presentado por José Luis Zúñiga Iriarte en representación de Transporte Zúñiga de fecha 15 de Mayo de 2017, quien solicita se tenga presente los medios probatorios que acreditan su formalización.
- RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0004-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de Febrero de 2018, que **DECLARA NULIDAD PARCIAL** del INFORME N°70-2016-GORE-ICA/DREM/AT/JLOE y del INFORME LEGAL



N°150-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA, en el extremo referido a la denominada Cantera Zúñiga.

Normas Jurídicas Vulneradas

En el presente caso, se vulneró la siguiente norma:

Inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: Que, establece como falta de carácter disciplinario, "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*".

Propuesta de sanción a las faltas imputadas:

Ponderación de la Sanción Imponible

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG¹.
- 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia.

En este sentido, la conducta desplegada por servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, quien al momento de la falta se desempeñaba como Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, haya generado que el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública se vea afectado por el incumplimiento de las funciones asignadas.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].



En el presente caso se observa que la presunta infractora no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de la falta o en el impedimento de su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía que tenía el servidor, el Ing. Henry Ramírez Trujillo, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba en el cargo que fue designado, lo que implicaba una responsabilidad, dentro de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en que se cometieron la infracción.

- e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que solo existe un infractor en los hechos materia de investigación que es el Ing. Henry Ramírez Trujillo

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo de la trabajadora, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta :La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la LPAG², y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se evidencia que la imputada haya obtenido ningún beneficio ilícito debido a la comisión de la falta.



² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (7) Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



Sanción Imponible

1.3. En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería recomendar la siguiente sanción:

- En cuanto a la imputación sobre la falta de:
 - *La negligencia en el desempeño de sus funciones* según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057

Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA-**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor, el Ing. Henry Ramírez Trujillo, está Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para la mencionado Servidor Civil, sea la **Amonestación Escrita.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificada la trabajador, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No.15-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el Servidor, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de amonestación escrita en contra el servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No.15-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93, inciso c) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar que el servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmersa, les asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.





- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, bajo los términos expuestos, en contra del servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
C.P.C. CARLOS ALBERTO MENDOZA GONZALES
GERENTE REGIONAL